



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (21-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR COMPETENCIA DE **AURIA ESTEFANY DE LEON BLANCO** contra **NUEVA EPS**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00037-00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en auto A2022-000259 de fecha 17 de febrero de 2022, rechaza la demanda de la referencia y ordena su traslado al Juez Laboral del Circuito de Riohacha, por considerar a este juzgado competente de acuerdo con el objeto de la petición incoada, dado que tiene competencia para tratar todos los asuntos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido por los artículos 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, correspondiendo por reparto a esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, procede a analizar el escrito demandatorio y observa que el mismo no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.L. como es designar el juez a quien se dirige, se encuentra la demanda dirigida a un juez distinto al que avoca el conocimiento. No ha determinado el actor la cuantía del proceso, aspecto necesario para determinar la competencia.

Tampoco cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4° que indica: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a la parte demandada: NUEVA EPS).

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR y devolver la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane y la adecue, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.749.636 y con la Tarjeta Profesional No. 310.185 expedida por el C.S de la J., como apoderado especial de la señora **AURIA ESTEFANY DE LEON BLANCO** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.